

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

104 AGO. 2022

REFERENCIA: 2021-0047900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. - AECSA
DEMANDADO: YOFRE ROLANDO ROCHA MARQUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por medio del cual no se tuvo por notificado al demandado, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce que al hacer una inmersión al génesis de la norma encuentra que el requerimiento expuesto, solo es concordante con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 e inconsecuente con los estatutos de los artículos 291 y 292 del C.G.P:

Añade que la forma de notificación del demandado, no contradice las reglas del Decreto 806 de 2020 ya que está remitiendo la notificación procesal al "sitio que suministro el interesado (...)". Y que como solo conocen la dirección física era irrefutable que se notificara conforme lo establecido en el citado decreto.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada se advierte que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el objetivo del Decreto 806 de 2020 era el de implementar el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos

judiciales, razón por la cual en su artículo 8 dispuso que se pudiera realizar la notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado por este para efectos de notificaciones.

Ahora bien, si la parte ejecutante solo dispone de la dirección física para notificar al demandado, como sucede para el presente asunto, debe proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., norma que en ningún momento fue derogada por el Decreto en mención y la cual se encuentra vigente y no pretender notificar al ejecutado en la dirección física a través del Decreto 806, porque de aceptarse dicha actuación estaríamos desconociendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas de la recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2022, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

LAQ.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretario

105 AGO. 2022